

EXPEDIENTES ACUMULADOS 2839-2023, 2851-2023 y 2852-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En apelación y con copia de la pieza de amparo de primer grado, se examina el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en cuyo numeral 1) del apartado resolutivo otorgó la protección interina solicitada en la acción de amparo que promovió el partido político CAMBIO, por medio de su secretario general nacional, Edwin Eduardo Flores Pérez, contra el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

ANTECEDENTES

A) Hechos que motivaron la promoción del amparo: de lo expuesto por el postulante en el escrito inicial y del análisis de las actuaciones, se resume:

a) mediante publicación en el Diario de Centroamérica, el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– convocó a sus afiliados a celebrar su asamblea nacional el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós; **b)** consecuentemente, se reprogramó la celebración de la asamblea mencionada para el veinte de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de un amparo provisional otorgado el dieciséis de junio de dos mil veintidós por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, dentro de la acción identificada como amparo cero mil ciento cuarenta y cinco - dos mil veintidós - doscientos diecisiete (01145-2022-217); **c)** la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral –**autoridad reclamada**–, mediante nombramientos tres



mil doscientos diecinueve - dos mil veintidós (3219-2022) y tres mil doscientos veinte - dos mil veintidós (3220-2022), designó a los observadores de la asamblea nacional a realizarse el veinte de noviembre de dos mil veintidós, quienes presentaron el informe respectivo el veinticuatro de noviembre de ese mismo año; **d)** seguidamente, en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el partido político mencionado solicitó el registro de la certificación del acta de asamblea nacional uno - dos mil veintidós (1-2022), así como la inscripción de los órganos permanentes de los delegados nacionales, adjuntando la documentación respectiva; **e)** el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas emitió el dictamen DOP - D - noventa y cinco - dos mil veintidós SAEA / yec (DOP-D-95-2022 SAEA/yec), por medio del cual consideró, entre otros puntos, que el partido político multicitado cumplió parcialmente con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, aplicables para la celebración de la asamblea nacional y para la toma de las decisiones correspondientes; no obstante, en la literal “A” de la parte conclusiva advirtió que se incumplieron algunos requisitos –*tales como se omitió presentar los informes económico, (sic) listado de firmas de los delegados presentes a la Asamblea Nacional y se incumplió con la representación de minorías, que determina la norma*–; en tal sentido, determinó que la Dirección General del Registro de Ciudadanos debía establecer si resultaba procedente la inscripción de la certificación del acta relacionada, y **f)** la autoridad cuestionada emitió resolución de doce de diciembre de dos mil veintidós –**acto reclamado**– identificada como SRC -



R - mil trescientos noventa y cinco - dos mil veintidós RJMJ (SRC-R-1395-2022 RJMJ), por medio de la cual ordenó la inscripción de la certificación del acta uno - dos mil veintidós (1-2022), la que documentó la asamblea nacional ordinaria del partido político Prosperidad Ciudadana –PC–, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós y, como consecuencia, la inscripción de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Tribunal de Honor, del Órgano de Fiscalización Financiera y el Consejo Político; ello al considerar, entre otros puntos: “...*luego de examinar las constancias administrativas relacionadas, y con base al dictamen emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, que contiene la opinión técnico legal, es del criterio que, en el presente asunto el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA –PC–**, ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en cuanto a la **Segunda Asamblea Nacional Ordinaria**, así como la integración de sus órganos permanentes (...)* **De esa cuenta, resulta viable ordenar la inscripción...**”. **B) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante estima violados los principios jurídicos de debido proceso, de libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, de legalidad, de juridicidad, de seguridad y certeza jurídica e igualdad en materia electoral, por los motivos siguientes: **i)** la participación del partido político Prosperidad Ciudadana –PC– dentro de las elecciones generales convocadas para el veinticinco de junio de dos mil veintitrés tendría como consecuencia un proceso electoral desigual, toda vez que en la asamblea nacional celebrada por la organización política mencionada el veinte de noviembre de dos mil veintidós, se advierten las irregularidades



siguientes: a) el Comité Ejecutivo Nacional omitió presentar los informes económicos para su debida aprobación por parte de los asambleístas, de conformidad con lo regulado en el artículo 26 literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; b) el partido político no presentó informe financiero a la asamblea nacional; c) no existió listado firmado por los delegados presentes en la asamblea nacional, los cuales también debieron haber sido acreditados previo a que esta iniciara; d) no se respetó la representación de minorías, la cual está regulada en el artículo 31 *Ter* del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y e) en el punto séptimo del acta de la asamblea se advierten los vicios siguientes: “...*PLANILLA UNO: no se establecen nombre de municipios representados, PLANILLA DOS: no establece quien la propone, ni municipio que representa; PLANILLA TRES: no establece quien la propone, ni municipio que representa...*”, y ii) pese a que estima que tenía conocimiento del incumplimiento de los requisitos formales relacionados, la autoridad reprochada procedió a la inscripción de la certificación del acta de la asamblea nacional uno - dos mil veintidós (1-2022), lo cual, a su juicio, viola la igualdad de las organizaciones políticas que sí cumplieron con toda la normativa administrativa electoral y que rige las actuaciones de las organizaciones políticas. **C) Pretensión:** solicitó que se otorgue la protección constitucional interina y, como consecuencia, se deje sin efecto la inscripción concretada por medio de la resolución señalada como agravante. **D) Informe circunstanciado:** la encargada del Despacho de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, Eleonora Noemi Castillo Pinzón, remitió memorial por el que estableció “*actúo en mi calidad de autoridad tercero interesado (sic)*” y, por otro lado, se limitó a



efectuar un relato cronológico de las actuaciones ocurridas en el trámite del expediente administrativo subyacente –el cual fue desarrollado en la literal A) de este apartado–. **E) Decisión asumida por el a quo respecto del amparo provisional:** dispuso otorgarlo en el sentido siguiente: “... con el único efecto de dejar en suspenso en lo que corresponde al derecho propio del amparista, el acto reclamado consistente en la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, alcance que deberá fijar el Director del Registro de Ciudadanos, dentro de la competencia asignada por la ley...”. Para el efecto, realizó la siguiente consideración: “... a pesar de que la compareciente indica en el escrito que actúa en calidad de tercera interesada, este Tribunal entiende que su actuación lo constituye con la calidad de autoridad denunciada (...) por la naturaleza extraordinaria del amparo en materia administrativa, existen situaciones excepcionales en las cuales la tutela constitucional se hace necesaria cuando se establece que los agravios que se ocasionan con el mantenimiento del acto reclamado, puedan provocar un daño grave. En el presente caso al observarse, que el acto reclamado denuncia la posible omisión de los requisitos que se exigen en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y por ser un cuerpo legal de Rango Constitucional, no puede pasarse desapercibido; además lo escueto del informe circunstanciado y el contenido del expediente que fue remitido como antecedente del amparo, el cual a criterio del Tribunal está incompleto, no logra orientar sobre el estado definitivo de la Resolución que constituye el Acto Reclamado, y por darse las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad, hacen aconsejable el OTORGAMIENTO DEL AMPARO PROVISIONAL...". **F) Apelaciones: F.1)** Edwin Lux –tercero interesado–, en su calidad de candidato a diputado al Congreso de la República de Guatemala, por el distrito de Retalhuleu por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC–, apeló la decisión referida en la literal anterior, argumentando lo siguiente: **i)** el *a quo*, de forma expresa, resolvió otorgar el amparo provisional omitiendo cumplir con lo regulado en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; **ii)** falsamente, el tribunal de amparo de primer grado aduce que la naturaleza del amparo administrativo es extraordinaria, *“por lo que plantea tomar por sí mismo la decisión de resolver de determinada forma en algo que según ellos no se encuentra regulado en la Ley ni en disposición reglamentaria, por lo que aun con la falsedad que plantea, este pretende asumir funciones exclusivas de la Corte de Constitucionalidad, establecidas en el artículo 191 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; ya que la UNICA FORMA de regular situaciones no reguladas en dicha Ley de rango constitucional, es a través de las Disposiciones Reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad”*; **iii)** de forma deliberada, con malicia y con trasfondo político, se resolvió otorgar amparo provisional con el único y exclusivo fin de violentar el derecho a elegir y ser electo de todos los candidatos propuestos y legalmente inscritos; **iv)** no es procedente que un tribunal de amparo le ordene a la autoridad reprochada que defina los alcances del otorgamiento de la protección interina, toda vez que dicho aspecto vulnera la certeza y seguridad jurídica, así como la naturaleza del amparo



provisional como una “*institución procesal cautelar*”; en tal sentido, solicitó que, al momento de resolver, se advierta que no se encuentra, dentro de las atribuciones legales de la autoridad reclamada, la revocación o enmienda del procedimiento de las resoluciones previamente emitidas, las cuales gozan de firmeza y no son objeto del amparo provisional otorgado; **v)** en virtud de que se otorgó un amparo provisional que suspende una resolución administrativa referente a la asamblea nacional del partido político referido, es imposible su cumplimiento inmediato, toda vez que la Ley Electoral y de Partidos Políticos protege la integridad funcional de los partidos políticos, luego de la convocatoria a una elección y hasta que esta última se haya celebrado, según lo regulado en el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que cualquier afectación al funcionamiento de los partidos políticos únicamente puede llevarse a cabo hasta después de que sea declarado el cierre del proceso electoral; **vi)** es evidente que el amparista pretende actuar con argucias y engaño ante el *a quo*, pretendiendo que la acción de amparo sea conocida debido a un supuesto riesgo o amenaza, porque evidentemente el acto reclamado es la resolución por la que se inscribió el acta de la asamblea nacional celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós; **vii)** existe falta de definitividad, toda vez que no se agotaron los recursos administrativos de revisión y nulidad, previo a promover la presente acción; **viii)** el presente amparo fue planteado de manera extemporánea, debido a que la resolución que se reclama fue emitida el doce de diciembre de dos mil veintidós y debidamente notificada el día dieciséis del mismo mes y año, por lo que la garantía constitucional debió haber sido promovida a más tardar el quince de enero de dos mil



veintitrés, no así el cinco de mayo de dos mil veintitrés; **ix)** no se justificó debidamente el agravio directo causado, lo cual es un elemento esencial para la procedencia del amparo, y **x)** si se confirma el otorgamiento del amparo provisional o definitivo, el tribunal constitucional estaría violando su derecho a elegir y ser electo. **F.2)** Carlos René Pineda Sosa –tercero interesado–, en su calidad de candidato a Presidente de la República de Guatemala por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC–, también apeló el otorgamiento del amparo provisional, alegando: **i)** el postulante afirmó que la autoridad cuestionada es el Registrador de Ciudadanos; sin embargo, se le reprocha una resolución que no impugnó, por lo que no se agotó la definitividad; **ii)** la presente acción de amparo es extemporánea, toda vez que el amparista sí tuvo conocimiento de la inscripción cuestionada y, pese a ello, promovió su amparo hasta el cinco de mayo de dos mil veintitrés, cuando ya habían transcurrido en exceso los cinco días regulados en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **iii)** el doce de mayo de dos mil veintitrés, el accionante presentó un escrito por el que pretendía volver a subsanar o corregir las deficiencias advertidas en su escrito inicial de amparo, lo cual era improcedente toda vez que el plazo de tres días otorgado oportunamente ya había transcurrido; en ese sentido, es innecesario e irrelevante hacer algún análisis sobre esa ampliación de subsanación, ya que fue extemporánea; **iv)** el *a quo* no debió haber tenido por cumplidos los requisitos exigidos ni por ampliada la subsanación presentada extemporáneamente, sino que debió suspender el trámite del amparo y archivarlo; **v)** al otorgar el amparo provisional, se vulneró el debido proceso y la debida fundamentación,



puesto que, previo a tomar dicha decisión, lo procedente era examinar si se cumplían los presupuestos procesales del amparo, no diferir del análisis hasta el momento en que se dictara sentencia, como lo dispuso el tribunal de amparo de primer grado; **vi)** no se desarrollaron las situaciones especiales que justificaran el otorgamiento del amparo provisional, puesto que no se observa daño alguno que se le pudiera ocasionar al partido político amparista con la inscripción y participación de los candidatos postulados por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC–; **vii)** el *a quo* no adecuó sus fallos a las interpretaciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad en sentencias pasadas; **viii)** la resolución apelada no guarda coherencia con las constancias procesales, toda vez que fue el mismo amparista quien manifestó que le era imposible individualizar el acto reclamado; **ix)** se examinó el fondo del asunto, lo cual está prohibido según lo regulado en los artículos 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues ese análisis únicamente puede llevarse a cabo cuando se haya determinado el cumplimiento del presupuesto de definitividad, por lo que lo procedente era disponer la suspensión del trámite del amparo; **x)** habiéndose recibido el informe circunstanciado y los antecedentes, no era procedente otorgar el amparo provisional argumentando que el informe referido era escueto o incompleto, porque tampoco se indicó qué actuaciones hacían falta, y **xi)** no se individualizó qué supuesto del artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad había concurrido para que se otorgara el amparo provisional, y **F.3)** el partido político Prosperidad Ciudadana –tercero



interesado—, por medio de su secretaria general y representante legal, Lilian Piedad García Contreras, interpuso apelación reiterando los argumentos esgrimidos por Carlos René Pineda Sosa –tercero interesado– en su escrito de apelación. **G) Auto para mejor fallar:** mediante resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, esta Corte, para mejor fallar, requirió al Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral –autoridad reclamada– que remitiera copia, ya sea en formato impreso o digital, de la totalidad del expediente que corresponde a la inscripción del acta uno - dos mil veintidós (1-2022), referente a la segunda asamblea nacional ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós por el partido político Prosperidad Ciudadana, en el que constara lo siguiente: *“a) el informe rendido por el observador de la referida asamblea designado por el Registro de Ciudadanos, b) dictamen de cinco de diciembre de dos mil veintidós, identificado como DOP - D - noventa y cinco - dos mil veintidós SAEA/yec (DOP-D-95-2022 SAEA/yec), emitido por el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, y c) la referida acta y sus atestados...”*. En cumplimiento del requerimiento efectuado, la citada autoridad remitió el expediente solicitado.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme lo regulado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que esta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos



previstos en ese precepto legal.

-II-

Como cuestión preliminar, resulta pertinente traer a cuenta que, mediante memorial de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el partido político Prosperidad Ciudadana, por medio de su secretaria general y representante legal, Lilian Piedad García Contreras, presentó desistimiento total del recurso de apelación instado, con firma legalizada de notario, el cual fue aprobado por este Tribunal, mediante auto emitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes acumulados identificados en el acápite. En virtud de esa aprobación, esta Corte advierte que la apelación interpuesta por el partido político relacionado quedó sin materia y, en ese sentido, corresponde conocer y resolver únicamente las impugnaciones presentadas por Edwin Lux –tercero interesado–, en su calidad de candidato a diputado al Congreso de la República de Guatemala, por el distrito de Retalhuleu por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC–, y por Carlos René Pineda Sosa –tercero interesado–, en su calidad de candidato a Presidente de la República de Guatemala por la referida organización política.

-III-

Previo al análisis de fondo de las apelaciones que no han sido objeto de desistimiento, se estima pertinente traer a cuenta que este Tribunal ha señalado, al referirse al derecho de impugnación por parte de los ciudadanos postulados a elección popular, que tal individualización implicaría desconocer el carácter de los partidos políticos; en tal sentido, el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un



derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente, puesto que dicha facultad se canaliza por medio de los partidos políticos y los comités cívicos electorales, los cuales tienen la legitimación para representar las individualidades que, por disposición de ley, tienen unificada personería en una entidad que es la naturalmente llamada a defender los intereses de sus candidatos y afiliados [ello se desprende de lo establecido en el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos]. Ese criterio fue sostenido por esta Corte en sentencias de veintiocho de agosto de dos mil nueve, de dieciocho de octubre de dos mil once y de trece de diciembre de dos mil doce, dictadas dentro de los expedientes 1931-2009, 2080-2011 y 3330-2012, respectivamente; así como en los autos de dos de mayo, tres de abril y veinte de marzo, todos de dos mil veintitrés, emitidos dentro de los expedientes 2245-2023, 1593-2023 y 1044-2023, respectivamente.

En congruencia con lo anterior, se ha sostenido que, por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de plantear los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos.

En el caso examinado, el desistimiento relacionado en el considerando precedente da cuenta del desinterés de quien está



naturalmente llamado a defender los intereses partidarios por revertir el sentido de la resolución que originalmente impugnara, situación que debe ser tomada en cuenta para decidir sobre las apelaciones.

-IV-

Al resolver las apelaciones planteadas, este Tribunal estima meritorio invocar que, conforme a la Constitución Política de la República (artículo 268), la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Dentro de la atribución de garante de dicho orden, este Tribunal debe velar por el estricto cumplimiento de las reglas constitucionales, de las garantías y derechos, la institucionalidad y la fórmula política del Estado, que prevé el cuerpo normativo supremo, con el **fin último** de garantizar que el sistema republicano, democrático y representativo no sufra desmedro, en particular en el marco de un proceso electoral para conformar dos de los poderes del Estado.

Si bien, la Constitución ha hecho una reserva legal para que una buena parte de los asuntos relativos a la materia electoral sean regulados en la ley constitucional de esa materia, reservó para su texto (artículo 136) algunos de los principios que se consideran esenciales para la prevalencia del Estado democrático de Derecho, entre estos, el trascendente principio que impone **el deber de velar por la pureza del proceso electoral**, obligación que se replica en el contenido del artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Por su parte, en la regulación que por la reserva material de la Constitución se desarrolla a través de la Ley Electoral y de Partidos



Políticos, se prevé todo lo concerniente al régimen electoral, pilar de la fórmula democrática plasmada en el cuerpo normativo supremo.

Entre las instituciones electorales que mayor importancia tienen en los sistemas electorales propios del Estado democrático de Derecho, resaltan las organizaciones y partidos políticos. A estos últimos, la ley constitucional de la materia les reservó una regulación particular y, al referirse a dichas organizaciones, lo hace en los siguientes términos: “*Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado*” [el resaltado no aparece en el texto original].

En términos de lo referido en el párrafo que antecede, estos órganos, conforme el contexto de la citada ley electoral, **por ser manifestaciones de la democracia e institucionalidad**, deben estar sometidos a un riguroso escrutinio acerca del cumplimiento de los requisitos de previsión legal y, además, del sostenimiento, a lo interno del partido, de las reglas, principios y valores que configuran el carácter democrático del régimen político del Estado, de ahí que el ámbito que abarcan las acciones constitucionales no solo alcanzan, sino se erigen en verdaderas garantías del régimen democrático del Estado, al momento en que conocen de aspectos relacionados con las mencionadas instituciones de derecho público.

En el caso particular que se somete a conocimiento de esta Corte, se pone de manifiesto el señalamiento de una afrenta a las reglas y principios democráticos que rigen a lo interno de un partido político, para la



conformación de sus órganos. Del escrito de amparo y de la resolución que se conoce en apelación, se aprecia que el postulante sustentó sus denuncias en el hecho de que el partido político Prosperidad Ciudadana, en la segunda asamblea nacional ordinaria, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se eligieron órganos de ese partido, inobservó disposiciones normativas imperativas expresas e incumplió con una serie de requisitos sobre la validez de la mencionada asamblea, porque:

- i)** no fue presentado el documento que contuviera la firma de los ochenta y un delegados de cuarenta y ocho municipios presentes y representados en la elección; que únicamente se presentaron las credenciales y un listado de quienes asistieron a la asamblea en relación;
- ii)** se omitió presentar, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, para su aprobación, los informes económicos que debieron, con posterioridad, precisamente ser aprobados por la asamblea nacional;
- iii)** el partido político no presentó informe financiero nacional;
- iv)** no se aplicó el sistema de distribución de minorías por lo que se incumplió el artículo 31 *Ter* del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y
- v)** en el punto séptimo del acta de asamblea se propuso un delegado sin establecer nombre del municipio representado, incurriéndose en ese vicio al proponer las tres planillas, al no indicar los nombres de los municipios representados, así como que en las planillas dos y tres, tampoco se estableció quien las propuso.

Con relación a los reproches que se dirigen al acto reclamado, es pertinente evocar que, a raíz del requerimiento efectuado mediante auto para mejor fallar, fue remitida copia del dictamen de cinco de diciembre de dos mil veintidós, identificado como DOP - D - noventa y cinco - dos mil



veintidós SAEA/yec (DOP-D-95-2022 SAEA/yec), signado por el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, Sergio Antonio Escobar Antillón, por medio del cual se efectuaron las siguientes consideraciones: “...A. *Del análisis de la documentación que se tuvo a la vista, se comprobó que en el presente caso el Partido Político Prosperidad Ciudadana –PC–, cumplió parcialmente con los requisitos y formalidades* establecidas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 27, 28, 29 y 32 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, aplicables a la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria y para la toma de decisiones que corresponden a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria conforme el artículo 26 literales a), d), j); 27 literales a), b), c), e), g), h) y 29 literales h) y f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. B. El Secretario de Actas electo en Asamblea Nacional del Comité Ejecutivo Nacional cumplió con entregar dentro del plazo previsto en los artículos 90 inciso a) y 27 inciso h) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a este Departamento el 25 de noviembre de 2022 la certificación del acta número 01-2022, que contiene la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria la cual entre otros extremos se consigna la integración del Segundo Comité Ejecutivo Nacional. Al verificar la certificación de mérito así como el informe de los observadores, **se establece que no se presentaron los informes de ley, el informe económico, listado de firmas de delegados presentes a la Asamblea Nacional, así como incumpliendo con la representación de minorías**” [el resaltado no aparece en el texto original]. A la vez, en dicho dictamen se arribó a las siguientes conclusiones: “A) Que en la celebración de la



Segunda Asamblea Nacional Ordinaria por parte del Partido Político PROSPERIDAD CIUDADANA –PC–, **incumplió con requisitos que regulan la celebración de la Asamblea Nacional, tales como se omitió presentar los informes económico, (sic) listado (sic) firmas de los delegados presentes a la Asamblea Nacional, y se incumplió con la representación de minorías, que determina la norma.** B) Esta Jefatura determina, que en virtud de los extremos relacionados con antelación, la Dirección General del Registro de Ciudadanos establece si resulta procedente la inscripción de la Certificación del acta número uno guion dos mil veintidós (1-2022) que documenta la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de dicha organización” [el resaltado no aparece en el texto original]. Por su parte, la autoridad reprochada emitió la resolución de doce de diciembre de dos mil veintidós –acto reclamado–, estableciendo, dentro de sus consideraciones que “...el Departamento de Organizaciones Políticas, emitió el dictamen técnico jurídico número DOP guion D guion noventa y cinco guion dos mil veintidós SAEA diagonal yec (DOP-D-95-2022 SAEA/yec), de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós y recibido en esta Dirección el ocho de diciembre del año en curso, mediante el cual, luego del análisis respectivo, estableció que la agrupación política PROSPERIDAD CIUDADANA –PC–, **cumplió con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos...**” [el resaltado no aparece en el texto original].

En adición a lo anterior, la copia del acta uno - dos mil veintidós (1-2022), referente a la segunda asamblea nacional ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós por el partido político Prosperidad



Ciudadana –la cual fue remitida a raíz del auto para mejor fallar–, no da cuenta que en la elección del Comité Ejecutivo Nacional se haya aplicado el sistema de distribución de minorías, cuya observancia deviene obligatoria de conformidad con lo regulado en los artículos 28 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 31 *Ter* del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Ese extremo se estima de relevancia para decidir sobre las apelaciones planteadas y en razón de los reproches que se dirigen al acto señalado como agravante.

Determinado lo anterior, es preciso indicar que, en su momento, la autoridad cuestionada remitió exposición de los hechos y, luego, la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, otorgó el amparo provisional solicitado. Por su parte, los apelantes sustentan sus motivos de inconformidad en el hecho de atribuir al planteamiento falta de cumplimiento de presupuestos procesales, sin rebatir las señaladas inobservancias que van dirigidas a cuestionar la legalidad del proceder de la organización partidaria. De esos aspectos, destacan algunos elementos de particular relevancia para abordar el tema de los requisitos de viabilidad aducidos por los apelantes como alegato toral de inconformidad con la decisión que otorgó el amparo provisional. Respecto de ello, resulta que el asunto traído a la justicia constitucional en este caso revela la existencia de conflicto constitucional que ocurre en el seno de un partido político y en el marco del proceso electoral, lo cual tiene incidencia en el sistema democrático, pues aquellos –los partidos– constituyen una fuente de legitimación de las autoridades públicas que son electas mediante el voto popular. En este ámbito, el constituyente desarrolló un sistema para



garantizar al máximo posible la pureza y certeza del proceso electoral. Para lograr tal fin, es ineludible tomar en cuenta el carácter democrático que ostentan los partidos políticos; este último aspecto determinado desde su configuración interna y su proyección como medios a través de los cuales los ciudadanos pueden buscar el ejercicio de su derecho de optar a cargos públicos.

De esa cuenta, al trascender el conflicto del ámbito particular de la persona individual o colectiva a un asunto de interés nacional por cuestionar el respeto a la democracia en el seno de un partido político, lo que incide en el proceso electoral y ello, a su vez, en la pureza del proceso que habrá de culminar con la conformación de dos poderes del Estado, no cabe, en resguardo de este fin último –la preservación del orden constitucional–, oponer como única oposición al amparo provisional la prevalencia de presupuestos procesales, pues este asunto no atañe solo al postulante sino a toda la población.

De lo anterior deviene la necesidad de pronunciamiento de fondo sobre el amparo provisional, habida cuenta que los llamados a desvirtuar los señalamientos de incumplimiento –que son: la autoridad denunciada y los apelantes– no han refutado lo cuestionado. Es más, pese a que las inobservancias se atribuyen al partido político como organización, este depuso, en virtud de su desistimiento, sus reclamos contra el amparo provisional, situación que denota el desinterés de dicho partido en cuanto a refutar las inconsistencias que se señalan. De esa cuenta, el riesgo de que se concrete una participación pese a la omisión de observar las normas imperativas expresas relacionadas con los procesos democráticos internos



de la organización partidaria pone en riesgo una de las instituciones fundamentales del propio régimen democrático, dado el reconocimiento que la ley de la materia le brinda.

En cuanto a la representación proporcional de minorías, que constituye uno de los elementos torales que se aduce por el amparista como inobservado, se estima que este es de tal relevancia que se regula en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tanto como sistema de calificación del sufragio (artículos 28 y 200), método de elección (artículo 203), pero en particular como un principio que debe regir la organización interna de los partidos políticos, razón por la que el artículo 65 del cuerpo normativo de rango constitucional en mención establece como imperativo que en los estatutos del partido político se acepte la representación proporcional de minorías, **en los órganos de dirección del partido**; del mismo modo, en atención a la importancia de esta institución, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el artículo 31 *Ter*, determina: *“Para el efecto de aplicar el sistema de representación de minorías, establecido en el artículo 203 de la Ley, en las asambleas que celebren los partidos políticos en las que se elija a los miembros de los Comités Ejecutivos, Nacional, Departamental y Municipal deberán postularse como mínimo dos planillas de candidatos y cada planilla deberá estar integrada en su totalidad con personas distintas. **La infracción al mandato de la Ley provocará la nulidad de la asamblea de la que se trate. La presente disposición se aplicará a las otras asambleas cuando sea factible**”* [el resaltado no aparece en el texto original]. Los aspectos referidos sin duda ponen en relieve que el respeto al sistema de representación de minorías, en los



órganos de los partidos políticos, constituye parte de la esencia misma del sistema democrático que a su vez ellos representan.

También se puso en conocimiento de la justicia constitucional la inexistencia de un documento que contenga las firmas de los delegados participantes en la elección realizada en la asamblea en mención. Para esta Corte, un documento que acredite, por medio de la firma, la presencia de un delegado es de importancia por elemental principio de certeza y seguridad jurídica. Pese al señalamiento, ni el partido político ni los apelantes refutan tal afirmación. La entrega de informes económicos para su aprobación, por ser mandato legal, debe cumplirse. Ante la afirmación de su incumplimiento, no hubo argumentos que indicaran lo contrario. De ahí que esta Corte, al observar la controversia que se acusa sobre la lesión a lo interno al valor democrático que representan los partidos políticos y ateniendo a su condición de instituciones de derecho público, determina que el asunto trasciende de la esfera particular y se convierte en un aspecto de orden público relacionado con la forma democrática del Estado, fórmula política que esta Corte está obligada a defender por mandato constitucional.

En términos de lo anterior y puesta la vista en un asunto cuya esencia puede poner en riesgo el régimen democrático que la Corte está obligada a defender, sin detrimento de que luego de diligenciadas las etapas correspondientes del proceso de amparo, el Tribunal vuelva a examinarlos a la luz de las argumentaciones y elementos de comprobación que se incorporen, en el momento en que se juzga, ante una situación de trascendencia nacional para la decisión de aspectos que pueden resultar lesivos de las regulaciones esenciales de la Constitución, este Tribunal



estima que el amparo es viable en cuanto a su prosecución, para determinar acerca del conocimiento de las pretensiones que el amparista ha puesto de manifiesto y que, como se ha dejado en claro, representan asuntos trascendentales que atañen directamente a las regulaciones que la Constitución hace.

Con fundamento en lo considerado y para preservar la pureza del proceso electoral y el orden democrático que la autoridad electoral cuestionada estaba llamada a proteger en este caso, este Tribunal estima que dichas circunstancias hacen imperioso el otorgamiento del amparo provisional.

Como corolario de lo antes considerado y apreciados los hechos relatados por el postulante, así como con base en el análisis efectuado a la copia de la pieza de amparo de primer grado, el contenido de las constancias procesales y tomando en cuenta lo suscitado en el proceso – como la aprobación del desistimiento antes referido–, esta Corte advierte que en el presente caso concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección interina y se dan los supuestos regulados en el artículo 28 ibídem, por lo que debe confirmarse el numeral I) del apartado resolutivo del auto apelado, en cuanto otorga el amparo provisional solicitado, precisando como efecto positivo que se deja en suspenso temporal el acto reclamado –y los actos que de este hayan derivado–, en tanto se tramita y resuelve la presente garantía constitucional.

-V-

En adición a las consideraciones precedentes, cabe acotar que esta Corte aprecia que toda la situación de incertidumbre que impera se podría



haber evitado si la función de los órganos electorales hubiera operado en la forma prevista en la ley de la materia y sus reglamentos, pues las omisiones de verificación oportunas generaron expectativas de ejercicios de derechos que, a la postre, no pudieron mantenerse por las razones reseñadas en este fallo. De ahí que es menester exhortar a las autoridades electorales que exijan oportunamente a los partidos políticos que se ajusten a la legalidad en sus actuaciones; ello, a fin de que sus omisiones no provoquen situaciones como la que en esta ocasión ha tenido que operar para la reconducción del proceso electoral.

Este Tribunal estima que la serie de señalamientos que obran en el expediente formado por la acción constitucional que se conoce, ameritan una investigación que corresponde a las autoridades del ámbito penal, razón por la cual, es pertinente certificar lo conducente al Ministerio Público, a efecto de que lleve a cabo las acciones que de conformidad con la ley le corresponden, para actuar contra quien pudiera resultar responsable de actividades ilícitas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60, 61, 66, 67, 149, 163 literal c), 170, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bis* del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Por inhibitoria** del Magistrado Nester Mauricio



Vásquez Pimentel, integra el Tribunal la Magistrada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por: *i)* Edwin Lux –tercero interesado–, en su calidad de candidato a diputado al Congreso de la República de Guatemala, por el distrito de Retalhuleu por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC–, y *ii)* Carlos René Pineda Sosa –tercero interesado–, en su calidad de candidato a Presidente de la República de Guatemala por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC–. **III. Confirma** el numeral I) del apartado resolutivo del auto apelado, en cuanto otorga el amparo provisional solicitado, precisando como efecto positivo que se deja en suspenso temporal el acto reclamado –y los actos que de este hayan derivado–, en tanto se tramita y resuelve la presente garantía constitucional. **IV. Exhorta** a las autoridades electorales que exijan oportunamente a los partidos políticos que se ajusten a la legalidad en sus actuaciones; ello a fin de que sus omisiones no provoquen situaciones como la que en esta ocasión ha tenido que operar para la reconducción del proceso electoral. **V. Certifica** lo conducente al Ministerio Público, a efecto de que lleve a cabo las acciones que de conformidad con la ley le corresponden, para actuar contra quien pueda resultar responsable de actividades ilícitas. **VI.** Notifíquese y remítase certificación de lo resuelto.



